



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Dolores, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39, se inició con motivo del secuestro de un automóvil conducido por Nelson Jamos S I , tras comprobarse que había sido sustraído, cuatro años antes, en ocasión en que se encontraba estacionado en la vía pública de esta Capital. En esa oportunidad, se constató la adulteración y sustitución de las chapas patentes, así como la supresión de la identificación de dominio grabada en los cristales.

En lo que respecta al delito de encubrimiento —perpetrado en la localidad de Mar del Tuyú, objeto de la presente controversia— en mi parecer, la resolución del juzgado nacional del 10 de febrero pasado equivale al auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012); y, por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019 en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, opino que corresponde al juzgado bonaerense asumir su conocimiento.

Por otra parte, cabe señalar que, la Corte tiene dicho que las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, son competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008). Sobre esa base, considero que, en principio, el juzgado provincial en cuyo ámbito se comprobó la anomalía debe juzgar a su respecto.

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que dicha judicatura bonaerense no se pronunció respecto de la posible falsificación y uso de la cédula de identificación del vehículo —de carácter nacional— en la que, aparentemente, figura el dominio correspondiente a las chapas patentes sustituidas. Por lo tanto, entiendo que, en caso de comprobarse pericialmente la falsedad de ese instrumento registral, el titular de esa sede deberá expedirse acerca de la competencia material del caso de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:140; 324:1474 y 325:777, entre muchos otros, y Competencia N° 1630, L. XL “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; y Competencia N° 809 L. XLII “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006, y eventualmente, proveer lo que corresponda.

En consecuencia, considero que corresponde al juzgado provincial, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.11.2025 17:30:08